

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 073

Fecha Estado: 26/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve solicitud No toma nota embargo remanentes.	25/05/2021		
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que resuelve solicitudes	25/05/2021		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto resuelve solicitud Corrige providencia.	25/05/2021		
05615310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto que fija fecha de remate y aprueba cuentas secuestre.	25/05/2021		
05615310300220190019100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO VASQUEZ CHAPARRO	JUAN CAMILO CUARTAS RIOS	Auto que niega lo solicitado No acepta renuncia poder.	25/05/2021		
05615310300220200010300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ	OSCAR DARIO BEDOYA ZAPATA	Auto requiere a la Secretaria de Movilidad de envigado Antioquia.	25/05/2021		
05615310300220210001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILE BALLESTEROS RAMIREZ	Auto termina proceso por pago cuotas en mora.	25/05/2021		
05615310300220210001800	Verbal	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.	EBELIN RINCON GONZALEZ	Sentencia Declara terminado contrato y ordena restitución inmueble.	25/05/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto que niega lo solicitado a proferir sentencia anticipada y requiere.	25/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210006400	Verbal	YASIRIS XIOMARA CARDONA VARGAS	BBVA	Auto resuelve solicitud No da trámite solicitud.	25/05/2021		
05615310300220210010400	Verbal	ALBA LUCIA MONTOYA OTALVARO	DAHIANA YARLENNY ROJAS MONTOYA	Auto rechaza demanda por competencia.	25/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes

Frente al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso con radicado 056153184001**20200015300** (archivo 056), se advierte a dicha dependencia que no es posible tomar nota de aquel, puesto que ya se tomó nota de dicha cautela por este Juzgado para el proceso ejecutivo singular donde funge como demandante el señor LUIS JAIME GÓMEZ GÓMEZ y como demandado el señor JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE, con radicado 2014-00091-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio (página 450, archivo 001).

Comuníquese lo anterior Juzgado Primero Promiscuo de Familia local, a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2095816d7e82f1f0cf045584a3f5d5abe08311f3ed2a473d571375a4e318f53a

Documento generado en 25/05/2021 04:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Resuelve varias cuestiones procesales

En aras de darle continuidad a este asunto, para determinar la procedencia de terminarlo por pago, y, como quiera que existen varias solicitudes por resolver que, indefectiblemente influirían en la decisión que eventualmente tome este Juzgado, en los términos del artículo 461 del C.G.P., se procede a explicar lo pertinente frente a cada pedimento efectuado, previas las siguientes consideraciones.

Lo primero que ha de indicarse es que como en el proveído del 6 de abril de 2021 (archivo 094), este Juzgado modificó de oficio la liquidación del crédito precisando que el total por capital, intereses y costas ascendía a la suma de **\$1.097.838.347.41**, suma en la cual se encontraban incluidas las costas por valor de \$32.000.000.00, y teniendo en cuenta que la apoderada del cesionario (archivo 097) solicita adición de costas para incluir allí la suma de \$394.800.00 que surgió de la liquidación efectuada folios 213 del archivo 001, esta Judicatura advierte que según lo ordenado en providencia de marzo 27 de 2017 (folios 219 a 221 del citado archivo 001) quedó claro que las costas quedarían en la suma de \$32.000.000.00, no habiendo lugar a discusiones adicionales al respecto que no fueron planteadas en la respectiva oportunidad procesal.

No obstante lo anterior, se itera que existen otros gastos procesales que deben ser reconocidos al demandante cesionario y que, necesariamente, implican una liquidación adicional de costas para incluir allí rubros tales como avalúo pericial, publicaciones del cartel de remate y certificados de tradición y libertad de los bienes en litis aportados, por lo que en los términos del artículo 366 del C.G.P. se procedió por secretaría a realizar la liquidación adicional de costas en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Publicación cartel de remate (archivo 001, página 332)	304.144.00
Certificado de tradición y libertad (archivo 001, página 342)	15.700.00
Certificado de tradición y libertad (archivo 001, página 349)	15.700.00
Certificado de tradición y libertad (archivo 001, página 360)	15.700.00
Pago honorarios avalúo (archivo 001, página 686)	1.600.000.00
Publicación cartel de remate (archivo 001, página 717)	308.930.00
Certificados de tradición y libertad (archivo 001, página 723)	31.800.00
Certificado de tradición y libertad (archivo 001, página 724)	15.900.00
Total	2.307.874.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Así mismo, y siendo que el ejecutante satisfizo como correspondía las obligaciones a su cargo en virtud de la adjudicación de los bienes en litis que se le hiciera en la diligencia de remate celebrada el 29 de agosto de 2019 (folios 745 a 750 del archivo 001), en los términos del artículo 453 del C.G.P., para materializar la orden dada en providencia del 9 de diciembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al interior de la acción de tutela allí tramitada con radicado No. 11001-02-03-000-2020-02915-00, deberá devolverse a aquel las siguientes sumas:

- \$78.415.000.00 por concepto de impuesto de remate (5%) a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, convenio 13477 (folio 34 del archivo 003), en los términos del artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Para la devolución de esta suma, la parte interesada deberá anexar, ante la Dirección del Tesoro Nacional, los documentos mencionados en el artículo 2 del Acuerdo No. 1118 del 28 de febrero de 2001 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- \$15.683.000.00 por concepto de retención en la fuente (1%) a favor de la DIAN (folio 35 del archivo 003).

Frente a la devolución de esta suma, el ejecutante gestionará lo pertinente en dicha entidad, pudiendo incluso hacerlo en forma virtual, buscando la asesoría de un profesional en contaduría que le permita adelantar sin contratiempos dicha tarea.

- \$9.063.801.00 por concepto de impuestos municipales pagados frente a los bienes con matrícula inmobiliaria No. 020-2753, 020-2754 y 020-486 (folio 36 del archivo 003).

Esta devolución será a cargo de la parte demandada, lo que deberá efectuar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

Por secretaría deberá prestarse toda la colaboración que sea del caso en orden a obtener la devolución de las indicadas sumas por parte de las entidades antedichas (DIAN y DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL), lo que puede incluir la remisión de la presente providencia a alguna de dichas entidades, de ser necesario y en caso de solicitarlo así la parte interesada.

Se itera que las devoluciones aquí ordenadas se dan por expresa disposición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de diciembre de 2020, al interior de la acción de tutela allí tramitada con radicado No. 11001-02-03-000-2020-02915-00, misma que fue acatada por este Juzgado en proveído del 15 de enero de los corrientes, contenidas en los archivos 070 y 073

respectivamente, y que anexará la parte interesada ante las respectivas entidades en aras de evitar negativas a sus pedimentos de parte de aquellas.

Con lo anterior, quedan resueltas las solicitudes contenidas en los archivos 097 y 100 del expediente.

Frente a la solicitud de entrega de títulos visible en el archivo 105, esta se efectuará una vez ejecutoriado este auto en los términos del artículo 447 del C.G.P.

Para resolver lo solicitado en el archivo 106, y previo a dar traslado de las cuentas rendidas por el secuestre actuante (archivo 098), se requiere al citado auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, explique a este Juzgado la razón por la cual no realizó a los predios el mantenimiento debido, teniendo en cuenta que como administrador de aquellos, percibía dineros, frente a los cuales, perfectamente hubiera podido solicitar autorización al Despacho para disponer de aquellos con ese fin, tal como lo preceptúa el artículo 51, inciso 2, del C.G.P., en aras de evitar el evidente deterioro que presentan, circunstancia que jamás fue informada a este Juzgado.

Lo anterior, de cara a los elementos de prueba aportados por el apoderado del demandado (fotografías) que dan cuenta del pésimo estado de los bienes dejados bajo la custodia del secuestre el 31 de octubre de 2014.

De cara a lo manifestado en los archivos 083 y 085, se aclara que la misma quedó resuelta en el auto del 6 de abril de 2021 (archivo 094), que modificó las liquidaciones del crédito presentadas, donde se tuvieron en cuenta los dineros entregados al ejecutante, y, frente al requerimiento al secuestre, ya se ordenó en este auto.

Se precisa que no hace falta requerir al demandante para que haga entrega de los bienes en litis, tal como se solicita en el archivo 084, ya que dicha carga ya fue cumplida, tal como se aprecia en el archivo 101.

Finalmente, las solicitudes de los archivos 096, 103, 104 y 107 cuya finalidad es la terminación de este asunto, quedarán resueltas una vez se cumplan las cargas aquí ordenadas, en los términos del artículo 461 del C.G.P., no sin antes aclarar que este Juzgado no puede realizar retenciones ilegales de dineros, tal como lo sugiere el

apoderado del demandado frente a la suma de \$32.000.000.00, ya que no existe decisión penal que demuestre que la misma ya fue pagada al abogado ARIEL PINZÓN, ni obra constancia en el expediente de que el citado abogado haya manifestado que dicha obligación no existe.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ee3eac03936a93df22d665dda6e8add85ac2b0fbc4ada185b39fc8318f355**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00
Asunto	Corrige providencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., Se corrige el auto del 24 de mayo de 2021 en el sentido de precisar que la suma total adeudada al acreedor-demandante del presente trámite (es decir, sin incluir el 2018-00285) es de \$10.452.409,6, tal y como se indica en la primera tabla que aparece en dicha providencia en el acápite *TOTAL ADEUDADO*, suma que incluye el crédito (capital e intereses) y las costas, tal y como se especifica en la misma tabla; y no \$1.012.246,63, como erróneamente se indicó en el texto inmediatamente anterior a dicha tabla (párrafo 4), y que corresponde sólo a lo adeudado por concepto de capital e intereses, luego de descontados los abonos, tal y como se especifica en la segunda tabla especificada en la misma providencia (la de liquidación del crédito).

En consecuencia, el auto del 24 de mayo de 2021, en la parte pertinente, debe leerse de la siguiente forma:

*Así las cosas, se tiene entonces que para el día **30 de abril de 2021**, luego de imputados los abonos antedichos, la deuda por este sólo trámite ascendería a la suma de \$10.452.409,6 y se discrimina así:*

<i>CAPITAL</i>	<i>\$974.301,63</i>
<i>INTERESES</i>	<i>\$37.944,99</i>
<i>COSTAS (sólo radicado 2018-00067, archivo electrónico 054)</i>	<i>\$9.440.163.00</i>
TOTAL ADEUDADO	\$10.452.409,6

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico

del remitente, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f110014dab753b6d0bea551fd3d6bec14c2cf28ff1e3ff0eb3bae26127de
Documento generado en 25/05/2021 10:07:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00301 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación, se hacen varias precisiones y aprueba cuentas secuestre

Puesto que la solicitud presentada por la apoderada del FNG resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **1 de julio de 2021, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno, con casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-60504 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, Antioquia, en la carrera 52 No. 52-321, avaluado en la suma de \$262.289.000.00, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI, que se encuentra en el archivo 17 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la carrera 55A No. 34-22, urbanización Alcázares, Rionegro, teléfono 3105220123, adscrito a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este

juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9353203>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo¹, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena que, por secretaría, se gestione también la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del C.G.P., se aclara al solicitante que, con anterioridad, a raíz de la Pandemia y con fundamento en interpretación de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, se venía ordenando la publicación del remate únicamente en la página web de la Rama Judicial, pero se estima que dicho medio de comunicación no estaba resultando efectivo para asegurar la publicidad adecuada del remate, por lo que se considera conveniente retornar a la práctica de ordenar su publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar en donde se efectuará el remate, sin perjuicio de continuar adicionalmente con la publicación en la página de la Rama Judicial, en la sección de remates del C.S.A. de Rionegro.

publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna inquietud o dificultad **en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia**, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

En otro orden de ideas y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo 20 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5096aca011b4be81afc4b3f5e898bd6508a4df387e930d840f5e9b5ba682869d**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00191 00
Asunto	No acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, inciso 4, del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de la señora DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE, teniendo en cuenta que no se allegó constancia la comunicación enviada a la poderdante.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575326c86cc2c9941deff42583522646fe98ae3b11aacf6b7abb9aba2ab7e229**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00103 00
Asunto	Requiere a secretaría de movilidad

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se exhorta a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, a fin de que proceda a registrar el embargo del derecho de dominio que posea el demandado señor OSCAR DARÍO BEDOYA ZAPATA, sobre el vehículo automotor de placa EHL 212, clase campero, marca Toyota, serie y chasis JTEBH3FJ40K193773, color silver, modelo 2018, matriculado en esa secretaría.

Es de anotar que el decreto de la medida cautelar fue ordenada mediante auto del 21 de abril de 2021 y comunicada en la misma fecha, tal y como consta en el expediente electrónico.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida cautelar se decreta dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR con el radicado de la referencia, donde es demandante el señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ (C.C. 15.432.647) y demandado el señor OSCAR DARÍO BEDOYA ZAPATA (C.C. 15.437.334).

Comuníquese lo anterior tanto a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, mediante la remisión de la presente providencia, a fin de que, se tome nota de la medida decretada y se informe a este juzgado sobre el particular, comunicación que se hará en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, es decir, por correo electrónico (no mediante oficio), con copia la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e8d5470c799e29792d996805e75f0045dd7b1cf65a052d1ec2f11003399bf**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00012 00
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y por ser procedente, se decreta la **TERMINACIÓN POR PAGO** en las cuotas en mora del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora YAMILE BALLESTEROS RAMÍREZ,

Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho de dominio que detente la demandada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-92185**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, medida de embargo que fue ordenada mediante auto del 26 de febrero de 2021, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8) en contra de la señora YAMILE BALLESTEROS RAMÍREZ (C.C. 43.568.148).

Comuníquese lo anterior a la oficina de registro en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Realícense las anotaciones pertinentes de terminación de trámite posterior y anterior en el libro radicador del Juzgado y la anotación de finalización en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación*

del servicio más eficiente. Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9f211c53345afc83ac98e6830f76c22e601110ee041064ec3577f502357eb5

Documento generado en 25/05/2021 10:07:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00018 00
Asunto	Sentencia - Declara terminación del contrato de arrendamiento y ordena restitución de bien inmueble

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia, toda vez que la demandada no presentó oposición a lo pretendido en el libelo genitor, dándose así los presupuestos del artículo 384, numeral 3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La entidad demandante, ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A. y EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ sobre un bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 3325, del centro comercial San Nicolás PH de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-83600, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la entrega inmediata del inmueble.

Indicó que, en su calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento con la señora EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ, como arrendataria, y ALBA NELLY GARCÍA y MARÍA TERESA GONZÁLEZ GARCÍA, como deudoras solidarias, cuyo objeto recayó sobre un bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 3325, del centro comercial San Nicolás PH de este municipio, determinado por los linderos descritos en el contrato de arrendamiento o en documento anexo que formaba parte del mismo.

Expuso que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de tres (3) años contados a partir del 1 de septiembre de 2019, que se encontraba renovado y en ejecución, fijándose un canon mensual de \$9.000.000.00 que debía pagarse dentro

de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, según lo pactado en la cláusula cuarta del contrato.

Manifestó que se pactaron reajustes anuales al canon de arrendamiento, el cual, en la actualidad, ascendía a la suma de \$13.651.837.00, cuyo pago había sido incumplido por el arrendatario y deudores solidarios (sic), no obstante los requerimientos efectuados, encontrándose en mora desde abril de 2020 hasta noviembre de 2020.

La admisión se produjo el 18 de febrero de 2021 -archivo No. 005 del expediente electrónico-, ordenándose la notificación personal de la señora EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ, la cual se produjo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según consta en el archivo 008 del expediente electrónico, esto es, a través de mensaje dirigido al correo electrónico ebelinr222@hotmail.com, correo que fuera autorizado por la misma demandada, según consta en la cláusula trigésima segunda del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. En dicho mensaje consta que se la adjuntó copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos.

No obstante, la demandada no presentó ninguna oposición a la demanda dentro del término conferido para ello.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si, de acuerdo a lo informado en la demanda y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A. y la señora EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ sobre el bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 3325, del centro comercial San Nicolás PH de este municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-83600, así como la consecuente restitución de dicho bien.

Para decidir debe tenerse en cuenta que no existe constancia en el expediente ni en la base de datos de los títulos judiciales radicados en este Juzgado que dé cuenta de que se haya consignado dinero alguno a favor de este proceso y por concepto de los cánones presuntamente dejados de pagar.

Sobre el particular, debe destacarse que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del C.G.P., se gestionen todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso de lanzamiento varían según la causal alegada. Si esta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado el demandado es requisito indispensable consignar a órdenes del Juzgado las sumas que el demandante afirma que se adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., al prescribir:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

El pago, cuando es a través de consignación en la cuenta del Juzgado, debe efectuarse oportunamente, es decir, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece opera ipso jure la sanción de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan sólo de la comprobación de la correspondiente circunstancia.

Adicionalmente, el artículo 384, numeral 3, del C.G.P. dispone que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

En el asunto que ahora nos ocupa se evidencia que la demandada no solo no ha allegado al expediente las respectivas constancias del pago de los cánones adeudados por conducto de consignación a través de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, sino que, además, tampoco allegó constancia alguna en la cual se acreditara el pago de estos cánones al arrendador.

Las circunstancias ahora acreditadas imponen la sanción que en esta materia se estima pertinente, cual es el no escuchar a la demandada, máxime si se tiene en cuenta que durante el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno, ni se opuso en forma alguna a la demanda.

Colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada no ha consignado los cánones adeudados a favor de la entidad demandante y que tampoco se opuso a la demanda, se configura plenamente la causal de terminación del contrato de arrendamiento y la necesidad de ordenar la consecuente restitución del inmueble.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR que la señora EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ incumplió el contrato de arrendamiento No. A-L1765-09-2019, al incurrir en mora en el pago del canon de arrendamiento del bien inmueble descrito en la demanda.

Segundo. Como consecuencia de los anterior se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento No. A-L1765-09-2019, mediante el cual ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A. entregó a la señora EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ un inmueble ubicado en la calle 43 No. 54-139, local 3325, del centro comercial San Nicolás PH de Rionegro, Antioquia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020-83600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Tercero. Se ordena a la demandada entregar a ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el bien inmueble que le fue entregado en calidad de arrendamiento y que se determinó en el numeral anterior. De no procederse a la entrega en el término indicado, de una vez se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia para que realice la entrega forzosa, con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario. De hacerse necesario, comuníquese en la forma pertinente, previa solicitud de la parte interesada informando la dirección donde actualmente se encuentren ubicados los bienes.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff956c639db724c64b9735615d84de7c2602e4fc085b600b37037cc046c2c2c**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	No accede a proferir sentencia anticipada y requiere

No se accede a proferir sentencia anticipada tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 024), teniendo en cuenta que aún no se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago, tal y como se indicó en auto del pasado 11 de mayo de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En caso de que la parte demandante no tenga aún acceso al expediente electrónico (si no se le ha concedido ya el acceso), podrá solicitar dicho acceso al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbfe63c7f223e016d649c789d8cda1655ae61d3e99d21ce825ba116b20ee3a**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00064 00
Asunto	Resuelve solicitud

No se da trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito incorporado el 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada y la providencia que así lo decidió se encuentra debidamente ejecutoriada, por las razones y tal y como puede apreciarse en el expediente.

Si la apoderada de la parte demandante aún no tiene acceso al expediente electrónico, podrá solicitarlo al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546823a1ad42e75449416a6989b940179f18a776fdd0517eb24715af20f983f8
Documento generado en 25/05/2021 10:07:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 000104 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia (factor cuantía) y ordena remisión de expediente al Juez competente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se observa necesario rechazar la demanda del trámite de la referencia por los argumentos que se exponen a continuación.

La parte demandante solicita que se declare absolutamente simulada la venta de acciones y derechos contenida en la escritura pública 725 del 4 de abril de 2013, así como la simulación relativa del acto por medio del cual la demandada adquirió en remate la titularidad de unos derechos, en sentencia del 11 de junio de 2015, vinculados al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-63557.

El inmueble en cuestión tiene un avalúo catastral de \$27.385.780.00, según certificación adjuntada a la demanda, es decir, un valor inferior al que puede ser conocido por los juzgados civiles de circuito, según lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1, y 25 del C.G.P., a más de que el valor del remate (\$74.844.000) y el valor del contrato mediante el cual se transfirieron los derechos herenciales (\$5.000.000) también resulta inferior a dicha suma, en aplicación de los criterios previstos en el artículo 26, numerales 1 y 3, del C.G.P.

Por tanto, no pueden ser los jueces de circuito quienes conozcan del presente trámite, sino los jueces municipales, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C.G.P., por lo que se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que reparta a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas, y considerando además el domicilio de los demandados (C.G.P., art. 28).

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por la señora ALBA LUCÍA MONTOYA OTÁLVARO en contra de los señores LUIS EDUARDO ROJAS y DAHYANNA YURLENI ROJAS MONTOYA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d1f0530a295dcaa424df2c63c1af5bc282ffd49a01bee013c5d651dd0b711**
Documento generado en 25/05/2021 10:07:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>